

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA INGEVEC S.A.,  
TITULAR DE LA FAENA CONSTRUCTIVA “EDIFICIO  
MANUEL MONTT” Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-064-2023**

**Santiago, 12 de julio de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-064-2023**

1° Que, con fecha 28 de marzo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2023, con la formulación de cargos a Constructora Ingevec S.A., titular de la faena constructiva denominada “Edificio Manuel Montt”, ubicada en Manuel Montt N° 2630, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente a la titular, con fecha 29 de marzo de 2023, según consta en el acta respectiva.

3° Que, con fecha 4 de abril de 2023, María Francisca Bannura Valenzuela solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 14 de abril de 2023, a la cual asistió María Francisca Bannura, Andrea Romero y Jaime Ruiz.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de abril de 2023, María Francisca Bannura Valenzuela, en representación de Constructora Ingevec S.A., presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra la copia de Escritura Pública de fecha 6 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de Iván Torrealba Acevedo bajo el repertorio 16.906-2021, y copia autorizada de la reducción a escritura pública del acta de la sesión de Directorio de la Sociedad celebrada con fecha 26 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, bajo el Repertorio N° 20.611-2016 mediante las cuales se acredita su personería para actuar en representación del titular.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *"[l]a obtención, con fecha 25 de mayo de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 y 68 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II."*

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un



cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **ocho acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

9° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Barreras acústicas flexible (“BAF”) para el camión mixer”**. Otras medidas. Las BAF para el camión mixer se fabrican en paños con un ancho estándar de 1.22 m y largo de 5 metros. Todos los paños poseen aplicaciones de velcro en los costados (50 mm) y ojietillos en la parte superior (cada 15 cm) desde donde se pueden colgar, los cuales ofrecen un aislamiento acústico atendido su composición interior y con una densidad superficial de 6 kg/m<sup>2</sup>. La superficie cubierta por las 4 mantas implementadas es de 24,4m<sup>2</sup>.

b. **Acción N°2 “Dos biombos móviles de 3 caras”**. Otras medidas. Los dos biombos móviles de 3 caras (hoja central fija y hojas laterales móviles), tienen dimensiones de 1.5 metros de largo y 1.5 metros de altura por cada lado, y se componen de una estructura de madera, una plancha OSB 15mm y lana mineral de 50 mm. Su densidad superficial total es igual a 10kg/m<sup>2</sup>.

c. **Acción N°3 “Pantallas acústicas en vanos de ventanas”**. Otras medidas. Las pantallas acústicas en vanos de ventanas, de dimensiones cuyo ancho corresponde al ancho del vano de la ventana y una altura de 2.4 metros de alto, compuesto por una estructura madera 2x3 con plancha OSB 11mm doble y lana de vidrio 50 mm en su interior, las cuales cuentan con una densidad superficial total igual a 15kg/m<sup>2</sup>. La superficie total cubierta por el vano asciende a 288m<sup>2</sup>.

d. **Acción N°4 “Gabinete para el grupo electrógeno”**. Otras medidas. El gabinete para el grupo electrógeno, cuyas dimensiones son de 3 mts de ancho x 4.5 mts de largo y 2.4 mts de alto y que se compone de una estructura de madera



2x3, una plancha OSB de 15mm y lana mineral de 50mm y con una densidad superficial total igual a 10kg/m<sup>2</sup>. La superficie total cubierta por este gabinete asciende a 32m<sup>2</sup>.

e. **Acción N°5 “Gabinete para bomba de hormigón”.** Otras medidas. El gabinete para bomba de hormigón, cuyas dimensiones son 3 mts de ancho x 3 mts de largo y 2.4mts de alto y que se compone de una estructura con Plancha OSB doble de 11mm y que cuenta con una densidad superficial total igual a 14kg/m<sup>2</sup>.

f. **Acción N° 6.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

g. **Acción N° 7.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

h. **Acción N° 8.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

13° Que, la **Acción N° 1** resulta insuficiente, por cuanto la barrera acústica flexible no posee la materialidad para poder mitigar las emisiones generadas por el camión mixer, dado que posee una densidad de 6 kg/m<sup>2</sup> y su poder de atenuación disminuye en las frecuencias bajas (frecuencias en que la fuente emite el ruido), a diferencia de las frecuencias más altas donde su capacidad es mayor. Para esto se recomiendan densidades iguales o superiores a 10 kg/m<sup>2</sup>. Por otro lado, resultaba necesario implementar una barrera acústica que mitigue las emisiones verticales de la fuente, lo cual no se ve reflejado en la implementación de la medida, ya que solo se logra visualizar una cara de BAF y ninguna a modo de techo, como tampoco se logró identificar las 3 caras restantes que pudieran generar una mitigación del resto de las emisiones horizontales en dirección a los receptores colindantes. En este sentido, la imagen adjunta no permite apreciar la correcta implementación de la medida, dado que las BAF dispuestas no se encuentran extendidas, imposibilitando su capacidad de mitigación, ante esto y las razones expuestas anteriormente, se considera que el receptor N°3 podría seguir siendo afectado, a pesar de la medida implementada.

14° Que, la **Acción N° 2** debe ser descartada, dado que la factura N° 3747, de fecha 03 de mayo de 2021, que acredita la compra de 25 planchas de OSB de 15mm es anterior a la fecha de la fiscalización (04 de mayo de 2021) y, por ende, anterior a la constatación del hecho constitutivo de infracción, por lo que la acción no fue con motivo del hecho infraccional. En efecto, dada la fecha de compra, puede presumirse que estaban siendo utilizadas al momento de constatare la superación al D.S. N° 38/2011 MMA que dio lugar a este



procedimiento sancionatorio, careciendo por tanto de eficacia al no asegurar el retorno al cumplimiento. Además, tal como consta en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-1613-XIII-NE, en la medición de la ETFA de fecha 25 de mayo de 2021, se constataron nuevas superaciones, lo que hace presumir que las medidas implementadas, incluyendo la instalación de los biombos acústicos móviles, no fueron efectivas. Por otro lado, la imagen adjunta nominada como “Biombo acústico septiembre 2021”, no permite apreciar la implementación de lana de vidrio, como tampoco se visualiza su correcta disposición en un área donde exista un poder de atenuación con respecto a una fuente emisora, dado que solo se visualiza las planchas OSB apoyadas en una pared imposibilitadas de realizar algún grado de mitigación. Además, cabe señalar que la implementación de dos biombos acústicos resulta insuficiente para mitigar el ruido generado por todas las herramientas móviles reportadas.

15° Que, la **Acción N° 3** se considera idónea en términos de materialidad, sin embargo, los medios de verificación no se consideran adecuados, lo que se expone más adelante al analizar el criterio de verificabilidad.

16° Que, la **Acción N°4** debe ser descartada, dado que la factura N° 3747, de fecha 03 de mayo de 2021, que acredita la compra de 25 planchas de OSB de 15mm es anterior a la fecha de la fiscalización (04 de mayo de 2021) y, por ende, posterior a la constatación del hecho constitutivo de infracción, por lo que la acción no fue con motivo del hecho infraccional. Por lo anterior, puede presumirse su utilización al momento de constatación de la superación al D.S. N° 38/2011 MMA que dio lugar a este procedimiento sancionatorio, careciendo por tanto de eficacia al no asegurar el retorno al cumplimiento. Por otro lado, resultaba necesario implementar una barrera acústica que mitigue las emisiones verticales de la fuente, lo cual no se ve reflejado en la implementación de la medida. Además, tal como se puede apreciar en la fotografía acompañada, la barrera acústica tiene aberturas por sus lados, lo que también disminuye su capacidad de mitigación de ruidos.

17° Que, la **Acción N°6** debe ser descartada, ya que, las mediciones de los niveles de ruidos elaborado por la empresa ETFA Acustec fueron efectuadas con fechas 12 de mayo de 2022 y 24 de marzo de 2023, la última de éstas con posterioridad a la entrega del certificado de recepción definitiva emitido por la Dirección de Obras Municipales de Ñuñoa (de fecha 28 de febrero de 2023). Cabe destacar que, en la primera medición, la construcción se encontraba en etapa de terminaciones al momento de la medición, mientras que, en la segunda medición, ya estaba terminada la obra. Por su parte, la infracción objeto del presente procedimiento fue constatada –según los antecedentes presentado por el titular<sup>1</sup>- cuando el proyecto se encontraba en etapa de obra gruesa. Conforme a lo anterior, y en atención a que el cambio en el uso de maquinaria por el avance de una fase constructiva a otra permite una disminución en los niveles de emisión de ruido en la mayoría de los casos, no puede considerarse como un antecedente relevante el hecho de que la medición individualizada no presentara excedencias; ya que de ella no puede concluirse si el retorno al cumplimiento se generó por la implementación de medidas de mitigación de ruido en las correspondientes etapas del proyecto o por el avance progresivo de la obra.

---

<sup>1</sup> Minuta de Reunión de Asistencia al Cumplimiento Procedimiento Sancionatorio D-064-2023, presentada junto al PdC, con fecha 20 de abril de 2023.



18° Que, en base al principio de eficacia, se debe rechazar el PDC dado que no existe la evidencia suficiente para afirmar que el efecto mitigatorio de las medidas presentadas clasificadas como adecuadas fueron suficientes para reducir las emisiones totales de la obra a un nivel igual o inferior a la normativa atingente. Esto, dado que las medidas que apuntaban a reducir algunas de las mayores emisiones fueron consideradas como ineficaces y, por ende, no es posible determinar que las medidas adoptadas hayan permitido un retorno al cumplimiento normativo. En particular, resulta pertinente señalar que la ausencia de medidas eficientes durante la etapa de construcción de obra gruesa, sumado a que las mediciones realizadas por la ETFA se realizaron en otra etapa, permite consolidar la ineficacia del PdC.

19° Que, conforme a todo lo anterior, las medidas presentadas por el titular **no cumplen con el criterio de eficacia** requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

21° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que las imágenes asociadas a las acciones N° 1, 2, 3, 4 y 5, no incluyen una adecuada georreferenciación y fechado.

#### D. CONCLUSIONES

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

23° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 20 de abril de 2023, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado** por María Francisca Bannura Valenzuela, en representación de Constructora Ingevec S.A., con fecha 20 de abril de 2023.



**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 20 de abril de 2023.

**III. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MARÍA FRANCISCA BANNURA VALENZUELA**, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelvo anterior.

**IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-064-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**V. TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa en su presentación de Programa de Cumplimiento, en los siguientes correos electrónicos:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al interesado del presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe División de Sanción y Cumplimiento (s)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JPCS/JSC/GBS**

**Correo electrónico:**

- Representantes legales de Constructora INGEVEC S.A., a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

**Carta certificada:**

- Boris Patricio Saavedra Gallardo, domiciliado en [REDACTED]

C.C.:





- Esteban Dattwyler Cancino, jefe oficina regional de la Región Metropolitana, SMA.

**Rol D-064-2023**

